

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-410/2011.
ACTORA: COMUNICACIÓN
INSTANTÁNEA, S.A. DE C.V.
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Francisco Díaz Alonso, en su carácter de apoderado de Comunicación Instantánea, S.A. de C.V., para impugnar el Acuerdo CG194/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio siguiente.

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

b). Aprobación de modificaciones en el Comité de Radio y Televisión. El veintidós de junio de dos mil once se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la “Propuesta de Reforma al Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, la cual fue enviada el veintitrés de junio del año en curso al Presidente de la Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.

c). Dictamen de la Junta General Ejecutiva. En la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, se aprobó el “Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

d). **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el seis de julio de dos mil once, Francisco Díaz Alonso, promoviendo en su carácter de apoderado de Comunicación Instantánea, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

3. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente recurso, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-410/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y requerimiento al actor. El cinco de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente y

SUP-RAP-410/2011

requirió al Instituto Federal Electoral, a fin de que informara sobre la demanda original o escrito de presentación, de la actora donde conste la firma autógrafa de quien se ostenta como su apoderado; a la parte actora para que exhibiera el acuse de recibo de la presentación de su demanda y a la promovente para que remitiera copia certificada del documento que acredite la personalidad con la que se ostentó.

Apercibiendo a la actora y al promovente, que de no dar debido cumplimiento, se acordaría lo que en derecho procediera, sin que hubiera desahogado el requerimiento.

El Instituto Federal Electoral cumplimentó el requerimiento ordenado, el nueve de agosto siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se

reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso g), y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda del recurso de apelación carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley referida, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

SUP-RAP-410/2011

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, se observa de manera notoria que el escrito de demanda, mismo que obra a fojas dos a ochenta y uno del expediente al rubro indicado, obra copia simple de la firma del promovente, por lo que carece de la firma autógrafa del demandante.

Al respecto, mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, el Magistrado instructor requirió al Instituto Federal Electoral para que informara si en los archivos de esa dependencia obraba la demanda original o, en su caso, el escrito de presentación en el cual constara la firma autógrafa de Francisco Díaz Alonso, quien se ostentó como apoderado legal de Comunicación Instantánea, S.A. de C.V; y a la actora para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir

de la notificación de ese proveído, para que exhibiera el acuse de recibo de su demanda, apercibida de que en caso de no cumplir, se acordaría lo que en derecho procediera.

Por oficio número DJ/1173/2011, de nueve de agosto del año en curso, en cumplimiento al requerimiento antes mencionado, el Subdirector de Área de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que en los archivos de ese organismo no se encontró la demanda original, escrito de presentación ni documento alguno en el que obrara la firma autógrafa de Francisco Díaz Alonso.

Por su parte, por auto del doce de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si fue presentada ante la oficina a su cargo, alguna promoción del actor en cumplimiento al requerimiento que esta Sala Superior le formuló el cinco de agosto pasado, dirigida al expediente en que se actúa, en el período comprendido de las dieciséis horas con un minuto del ocho de agosto de dos mil once a las dieciséis horas con un minuto del diez siguiente; y por oficio de esta misma fecha, el mencionado titular informó que en ese período no se recibió promoción alguna de la parte actora dirigida a este expediente.

Por tanto, al no existir la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa improcedencia referida y, toda vez que el medio de

impugnación no ha sido admitido, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por Comunicación Instantánea, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Francisco Díaz Alonso, en su carácter de apoderado de Comunicación Instantánea, S.A de C.V., en contra del Acuerdo CG194/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Notifíquese; personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.